AMIS

COMENTARIOS PRELIMINARES DEL SECTOR ASEGURADOR SOBRE LA REFORMA FINANCIERA

INTRODUCCIÓN

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) es el organismo gremial que agrupa a las Instituciones de Seguros de México. Su objetivo es promover el desarrollo del seguro y de su industria, representar los intereses de ésta última ante autoridades del sector público, privado y social, así como proporcionar apoyo técnico en materia de seguros.

AMIS integra 81 aseguradoras autorizadas para operar en México que representan el 99.23% de las primas totales, las cuales a diciembre del 2012 generaron una venta de 301,800 millones de pesos.

El sector es el tercer inversor institucional en el País y genera empleo directo a más 30 mil personas, con alrededor de 80 mil empleos indirectos.

Por mandato de sus asociadas, AMIS apoya las propuestas que proporcionen seguridad jurídica y promuevan el desarrollo, en especial, tratándose de las reformas que, como la que se propone, incrementen el crédito y la inclusión financiera de la población, por lo que coincidimos con su espíritu y objetivos.

Cabe señalar que la reforma financiera está dirigida fundamentalmente al sector bancario con el fin de cumplir con los propósitos enunciados en el Pacto por México, relativos a la ampliación del crédito y la promoción de la banca de desarrollo en el País.

Al ser una reforma integral abarca diversas legislaciones que incluyen la normatividad de todas las entidades financieras, por lo que se hacen necesarias algunas precisiones respecto de otras instituciones del sector financiero, como es el caso de las del sector asegurador, para dar congruencia al marco jurídico y evitar cualquier duplicidad o contradicción.

Es importante mencionar que actualmente las leyes que se reforman ya contienen algunas normas que atienden la especialización técnica del sector asegurador.

Por lo anterior, en el presente documento se identifica una consideración General respecto de los cambios propuestos y, en caso de que no fuera posible atender la solicitud que se plantea, en un segundo apartado, se detallan adecuaciones puntuales que consideramos pertinentes para que la reforma financiera cumpla cabalmente con sus propósitos de manera integral, coherente y articulada.

CONSIDERACION GENERAL

A partir del 2008, el sector asegurador inició, conjuntamente con las autoridades, un proceso de reforma que abarcó la totalidad de la normatividad que lo rige.

Dicho proceso incluyó la instrumentación de la una nueva Ley que derogará a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente desde 1935, con diversas reformas.

La nueva Ley se encuentra alineada con los principios internacionales derivados de los acuerdos de Basilea y de Solvencia II y ha sido adaptada al contexto nacional, conforme a las orientaciones establecidas por las autoridades en la materia.

En ese contexto, después del proceso de negociación y concertación de más cuatro años con las propias autoridades y, en su momento, con el Congreso de la Unión, en el mes de abril del año en curso, el Ejecutivo Federal promulgó la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (LISF) y diversas reformas a la Ley sobre Contrato de Seguro.

Durante el proceso, se realizaron modificaciones, adecuaciones y actualizaciones al proyecto original para conformar un cuerpo legislativo único y especializado, que cumple con las tendencias internacionales de mayor actualidad en la materia de seguros.

Es importante señalar que, bajo el marco legislativo instrumentado, nuestra nación será la primera a nivel mundial en aplicar los principios de Solvencia II, siendo pioneros y ejemplo para otros países, incluyendo los de la Comunidad Europea, Norteamérica y nuestros demás socios comerciales.

No se omite indicar que el proceso de instrumentación de la Ley está previsto para un plazo de dos años contados a partir de su publicación y que actualmente se ha puesto en marcha un arduo y demandante proceso de consulta y negociación entre autoridades e instituciones aseguradoras, con el fin de establecer el contenido de la normatividad secundaria que sustituirá totalmente el régimen actual de operación.

Es importante destacar que, en este nuevo marco jurídico, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) fortalece su papel como autoridad reguladora del sector.

Por ello, sin demeritar la función de la CONDUSEF, muchos de los aspectos que se incluyen en la reforma financiera ya se encuentran previstos en la normatividad específica para seguros.

En la LISF, por citar un ejemplo, se modificó el sistema de registro productos para responsabilizar a las instituciones del diseño e instrumentación de los seguros que comercialicen con el fin de que sus cláusulas cumplan con todas las disposiciones legales y no sean lesivas para los asegurados.

En materia de transparencia, se establece un registro de información de las instituciones y un seguimiento de su situación supervisado por la CNSF que permita asegurar la solvencia y adecuados controles de gobierno corporativo, así como un esquema de difusión al público asegurado para apoyar la toma de decisiones al

momento de la compra de un producto que incluye, además, una calificación otorgada por una empresa calificadora especializada empresa calificadora especializada autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,.

En la nueva Ley, se confirma el procedimiento que asegura las sumas reclamadas por los asegurados mediante una reserva especial para obligaciones pendientes de cumplir que equivale a una medida precautoria similar a la que establecería un juez en caso de embargo y que, además, garantiza a tasas reales que, en caso de que el asegurado obtenga una resolución favorable, reciba los recursos a que tenga derecho sin demérito en su valor.

Medidas como ésta y otras muchas que se han adoptado para mejorar la calidad de los servicios en materia de seguros integran un sistema que se desarrollará en los próximos años para garantizar un desarrollo equilibrado del sector, sin perder de vista el control que la CNSF deberá ejercer y cuyos aspectos fundamentales coinciden con los de la Reforma Financiera.

En ese contexto, considerando que ya se ha legislado para dar un marco específico al sector asegurador, se considera conveniente quede exceptuado en las leyes que tendrán modificaciones, dado que la normatividad especial ya contempla los supuestos que busca atender la reforma financiera.

De lo contrario, como se ha expresado, se generarían duplicidades y, en algunos casos, contradicciones, así como costos de cumplimiento que afectarían en última instancia al público asegurado a quien se pretende beneficiar.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

En caso de que no pueda considerarse la propuesta planteada, con el fin de dar congruencia a las disposiciones específicas de la Reforma Financiera, planteamos realizar las adecuaciones que se exponen a continuación, para alcanzar plenamente el objetivo de la reforma de que se trata.

Como ha quedado establecido, esta Ley regula a todas las instituciones financieras y, mediante sus reformas, busca mejorar la atención del público usuario.

Sin embargo, para poder cumplir con eficacia el propósito de la reforma, se requiere hacer una distinción en sus normas dependiendo de los sectores regulados, por lo que se plantean las siguientes adecuaciones, que proponemos revisar conjuntamente:

1. **<u>Modificaciones a los contratos de adhesión.</u> Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

   "Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

   XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;"

En relación con esta disposición es importante señalar que al ser una materia especializada, la CNSF ya tiene la facultad de revisión y modificación a los productos que puede ejercer en cualquier momento, incluso por recomendación de la propia CONDUSEF, lo que hace innecesario que la facultad se ejercite en materia de seguros, de manera independiente, por el riesgo de diversidad de criterios, contradicciones y eventual afectación a los aspectos técnicos que la CNSF debe regular por Ley.

Dicho procedimiento de registro y supervisión se fortalece en la nueva legislación, como se ha dicho, para responsabilizar a las instituciones del diseño e instrumentación de los productos, con el fin de que sus cláusulas cumplan con todas las disposiciones legales y no sean lesivas para los asegurados.

En caso de que se considere dar una facultad expresa a CONDUSEF en materia de revisión de contratos de las instituciones financieras, es importante considerar la situación particular de los otros sectores regulados, como el asegurador en donde ya exista el citado procedimiento.

Por ello, para el ejercicio de esta facultad de revisión, consideramos necesario se haga en coordinación con las comisiones respectivas en cumplimiento de sus atribuciones específicas, con el objeto de que las adecuaciones se encuentren alineadas con los aspectos técnicos y las particularidades de las actividades como en el caso de las aseguradoras, evitando posibles diferencias de criterio, contradicciones y afectaciones al registro técnico de los productos que en su caso estén regulados por estas autoridades.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción.

> "*Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:*
>
> *XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;"*
>
> ***La presente facultad se ejercerá en coordinación con las Comisiones Nacionales respectivas a cada institución financiera.***
>
> ***Esta facultad no aplica a los contratos de adhesión o clausulado que se autorice o determine por las Comisiones Nacionales o BANXICO en el ámbito de las facultades que a cada una de éstas corresponda.***

2. <u>Ejecutividad del Dictamen.</u> Artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En relación con este tema, conviene citar lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que señala lo siguiente:

> *"Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:*

X….

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente o la reserva técnica que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada…"

Por otra parte, la reforma establece en su artículo 68 bis lo que se indica a continuación:

"Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente."

Muy en especial con respecto a este artículo, encarecidamente se solicita que no sea adicionado a la presente iniciativa, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. El Artículo 68 establece la obligación de constituir una reserva que garantice las prestaciones que pudiera tener el asegurado y que dicha reserva se encuentre a disposición de la autoridad, obligación que ya existe en el sector asegurador y que además prevé el pago de intereses a tasas que cubran la inflación.

En tal virtud, la reserva que actualmente se puede ordenar por CONDUSEF, como medida precautoria, equivale por sí misma a una retención cautelar similar a un embargo, por lo que la ejecutividad del dictamen de la propia CONDUSEF que se agrega en el Artículo 68 bis genera una mayor afectación a los sectores regulados, en particular al asegurador.

II. Aunado a lo anterior, se debe considerar que dicho artículo puede entrar en contradicción con lo dispuesto en nuestra Constitución, en atención que la determinación de la autoridad para dar ejecutividad a su dictamen se realizaría sin existir sentencia definitiva que condene previamente a la institución sobre el contenido mismo de la obligación.

En este sentido, respecto de la póliza de seguro, existen antecedentes jurisprudenciales y legislativos que conviene mencionar en el sentido de que la misma no tiene el carácter de ejecutividad y que se citan a continuación:

a) En 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por contradicción de tesis que las pólizas de seguro no son títulos ejecutivos por lo que no procede el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil bajo la interpretación del artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio:

Contrato de seguro. Las pólizas no son títulos ejecutivos para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil (interpretación del artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio).

Para ejercer la vía ejecutiva mercantil es necesario que el demandante cuente con un documento a su favor que, conforme a la ley, traiga aparejada ejecución, es decir, con un título ejecutivo, el cual debe contener, como principales requisitos, un crédito: a) cierto en su existencia; b) líquido en cuanto a cuantía determinada; y, c) exigible, como obligación incondicional. Ahora bien, el artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio señala que traen aparejada ejecución las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, por lo que tal remisión expresa debe entenderse referida, en primer término, a la Ley sobre el Contrato de Seguro y, en segundo, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; sin embargo, estos ordenamientos no le otorgan un carácter ejecutivo a las indicadas pólizas. Por tanto, ante esa laguna legislativa la citada fracción V debe interpretarse en el sentido de que las pólizas de seguros no son títulos ejecutivos para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Lo anterior es así, porque de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte que la póliza es la manifestación escrita y la prueba por excelencia de la celebración de ese contrato, pero no que sea el contrato en sí o un título ejecutivo, y mucho menos que, por sí misma, traiga aparejada ejecución, pues no reúne los aludidos requisitos para considerar que así sea. En efecto, no tiene una cantidad líquida precisamente exigible, ya que aun cuando en ella se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a una serie de condiciones estipuladas tanto en el propio contrato como en la ley de la materia, tales como que el contrato esté vigente, se haya pagado la prima, se verifique el riesgo amparado, el siniestro reclamado sea procedente y que no resulte aplicable alguna causa de exclusión; de manera que las obligaciones contraídas por las aseguradoras están supeditadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato respectivo, a diferencia de lo que ocurre con los títulos ejecutivos.

Contradicción de tesis 153/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 90/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 26 de agosto de 2009.

Registro número 164484, Localización: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, junio de 2010, Página: 30, Tesis: 1a./J. 90/2009 Jurisprudencia Materia: Civil

b) Por otra parte, en el año 2011 el Poder Legislativo Federal legisló sobre el particular confirmando el criterio de que la póliza no es un título ejecutivo mediante reforma a la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio. (Anexo 1)

Por lo anterior se deduce que si la póliza no es un título de crédito de ello se deduce que tampoco podría serlo el dictamen de una autoridad administrativa que interprete el contenido de las obligaciones derivadas del contrato de seguro sin haberse seguido previamente un procedimiento jurisdiccional que defina precisamente los alcances de dichas obligaciones en el cual la contraparte haya sido oída y vencida en juicio.

Por todo lo anterior, muy atentamente se solicita que sea eliminado el segundo párrafo artículo 68 Bis dentro de la iniciativa que nos ocupa.

3. <u>Entrega de información corporativa.</u> Art. 49 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Artículo 49.- Las Instituciones Financieras deberán entregar a esta Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles siguientes a su constitución o a la obtención de la autorización respectiva, según se trate, los siguientes documentos:

I. Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;

II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y

III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera."

En relación con este artículo en el que se modifica el plazo para la entrega de la información relativa a la constitución de las instituciones de seguros, es importante mencionar que la legislación actual en la materia, establece un registro en el cual quedan debidamente asentados los elementos necesarios para la acreditación de la situación corporativa de la empresa.

Cabe mencionar que el expediente de autorización que se sigue en el caso de las instituciones de seguros queda debidamente registrado actualmente ante la SHCP.

De acuerdo con el marco jurídico establecido por la nueva ley, la CNSF será la autoridad responsable de emitir la autorización de las instituciones de seguros por lo que el expediente de su constitución y elementos relativos a la misma quedarán en poder de esta última autoridad.

Por otra parte, de conformidad con dicha ley y la normatividad secundaria que se encuentra en proceso de emisión, se prevé un régimen mediante el cual deberá proporcionar a la CNSF y al público en general información relativa a las instituciones que incluye calificación de calidad crediticia que les otorgue una empresa calificadora especializada autorizada.

El artículo 307 de la LISF establece al efecto:

> ARTÍCULO 307.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, como una nota a sus estados financieros, la información relativa a la cobertura de su Base de Inversión y, en el caso de las Instituciones, el nivel de suficiencia de Fondos Propios Admisibles que cubran el requerimiento de capital de solvencia.
>
> Asimismo, las Instituciones deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calificación de calidad crediticia que les otorgue una empresa calificadora especializada autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión…"

Por anterior consideramos que, para efectos de las instituciones de seguros, el procedimiento de revelación de la información para el conocimiento público asegurador se encuentra cubierto en los términos de la normatividad que les es aplicable.

En todo caso, sí se requiriese información de esta naturaleza por parte de la CONDUSEF, en los mismos términos de los convenios de colaboración que la Reforma Financiera dispone, se sugiere sea solicitada a la CNSF, en donde constarán los registros respectivos.

Lo anterior garantizaría la existencia de un solo registro de información, así como su actualización permanente.

Por lo anterior, proponemos la siguiente redacción:

> *"Artículo 49.-* ***La Comisión, en el ámbito de su competencia y bajo los términos de los convenios de intercambio de información a los que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, solicitará a las Comisiones Nacionales los siguientes documentos:***
>
> *I. Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;*
>
> *II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y*
>
> *III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de*

cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera."

4. <u>Suspensión de información.</u> Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;"

En atención a que la razón legal de la disposición se encuentra en la necesidad de que los usuarios cuenten con información publicitaria adecuada, se propone la siguiente redacción en la cual se preserva la facultad de la CONDUSEF para establecer parámetros a través de Disposiciones Generales, en coordinación con las otras Comisiones Nacionales.

Conviene señalar que se omite el texto "información que induzca a error" en virtud de la dificultad de definir los alcances de esta expresión, evitando la posibilidad de discrecionalidad en la Ley, en aras de la seguridad jurídica, tanto de los usuarios, como de los sujetos regulados.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:"

XV. Analizar y en su caso ordenar la suspensión de información publicitaria que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto, en coordinación con las Comisiones Nacionales;"

La publicidad o información que se autorice por otras autoridades, se regirá por la normatividad de éstas últimas.

5. <u>Seguros D&O.</u> Artículo 270 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles.

El citado artículo establece en su texto lo siguiente:

"Artículo 270 *Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:*

I. *Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;*

II*. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;*

III. *Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;*

IV. *Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;*
V. *Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;*

VI. *Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el Comerciante no cuente con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;*

VII. *Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;*

VIII. *Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas señaladas en el artículo 116 y 117 de esta Ley, o*

IX. *En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.*

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables

El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados."

Al ser el artículo que se comenta una disposición que busca responsabilizar a los miembros del consejo de administración, así como a empleados relevantes del Comerciante por la comisión de actos dolosos o de mala fe y tomando en consideración que, dentro del mercado de seguros, se encuentra el seguro de Consejeros y Funcionarios (conocido como "D&O"), el cual indemniza las pérdidas o disminuciones en el patrimonio de terceros a consecuencia de hechos realizados de manera no dolosa, consideramos pertinente que para mejores fines de claridad en el presente artículo, su redacción podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I. *Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;*

II*. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;*

III. *Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;*

IV. *Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;*
V. *Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;*

VI. *Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el Comerciante no cuente con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;*

VII. *Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;*

VIII. *Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas señaladas en el artículo 116 y 117 de esta Ley, o*

IX. *En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.*

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables

El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal.

El comerciante podrá contratar en favor de los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, seguros, fianzas o pactar cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, siempre y cuando se excluyan las conductas tipificadas como delito y aquéllas en las que exista dolo o mala fe."

6. **<u>Representantes en Unidades Especializadas.</u> Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

II. Contará con representantes estatales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;"

En el sector asegurador, consideramos que la creación de las unidades especializadas ha proporcionado un valor agregado a la atención al público.

Sin embargo, la propuesta incluye la necesidad de contar con representantes estatales, lo que puede elevar el costo de esta buena medida sensiblemente, en especial, si se considera que la representación debe ser a través de un poder notarial, elemento que no se aclara en la reforma.

Propiamente, la figura de la unidad especializada obedece a la posibilidad de acercar soluciones al público usuario, por lo que la figura de representación legal que normalmente se otorga a los abogados de la institución no correspondería al propósito que busca esta medida de protección y atención.

Por lo anterior, es conveniente definir el alcance de la figura de representación y considerar como representante a aquellas personas expresamente designadas por la Institución como responsables de las oficinas especializadas, mediante nombramiento oficial, sin necesidad de poder notarial. Al efecto, se propone la siguiente redacción:

> *"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:*
>
> *II. Contará con* ***encargados regionales en*** *donde la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;"*

7. <u>Arbitraje.</u> Artículos 72 Ter, 84 Bis, 84 Ter y 84 Quinquies de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La reforma deroga el artículo 72 Ter en la que se establecían los requisitos para ser árbitro.

Por otra parte, los *Artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quinquies establecen:*

> *"ARTÍCULO 84 Bis.- La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera.*
>
> *A través del Sistema Arbitral en Materia Financiera, las Instituciones Financieras deberán otorgar al público usuario de sus servicios, por medio de ofertas públicas de sometimiento al mismo, la facilidad de solucionar controversias futuras, garantizando la imparcialidad, equidad jurídica y transparencia de los laudos emitidos por esta Comisión Nacional, los cuales serán aprobados por un órgano colegiado especializado, previsto en esta misma Ley.*
>
> *La Comisión Nacional, emitirá los lineamientos necesarios para que opere el Sistema Arbitral en Materia Financiera, con sujeción a lo previsto en este Capítulo y conforme a las disposiciones compatibles de los Capítulos I y II del Título Quinto de esta Ley."*
>
> *"ARTÍCULO 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las Instituciones Financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con*

los usuarios, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.

Las solicitudes de Registro que efectúen las Instituciones Financieras, deberán contener:

I.- Sometimiento expreso al arbitraje y a los lineamientos de la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;

II.- Indicación de por lo menos tres productos o servicios financieros;
Una vez registrados el producto o servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, y

III.- Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en los lineamientos que expida.

La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la Institución Financiera, cuyas características y modalidades para su empleo las establecerán los lineamientos que expida.

La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios."

"Artículo 84 Quinquies.- Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esta Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno.

En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.

Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.

Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Sobre este particular, coincidimos con el principio de identificar soluciones prácticas y expeditas en la resolución de los conflictos que pueden llegar a generarse entre las instituciones y el público asegurado.

Sin embargo, consideramos que es necesario preservar la objetividad e imparcialidad de quien resuelva una controversia.

Por otra parte, es un principio fundamental la libertad en la selección del foro o tribunal en la que deba ser ventilada. Resultaría, por ende, violatoria de los preceptos constitucionales la obligatoriedad de las partes a un determinado arbitraje, como se propone.

Por lo anterior se plantea la eliminación de la obligatoriedad al sometimiento al arbitraje de las Instituciones dentro del Sistema Arbitral que se plantea en la Reforma Legislativa.

Adicionalmente, aun cuando son innegables los esfuerzos de autoridades como la CONDUSEF para procurar la adecuada atención de los usuarios de los servicios financieros, comenzando por la educación financiera, la inclusión en los servicios y la conciliación previa al inicio de algún proceso de carácter jurisdiccional. Sin embargo, en el arbitraje, la autoridad administrativa puede ser cuestionada en tanto que su función de procuración complica el margen de autonomía que debe tener como autoridad jurisdiccional.

Finalmente, el sometimiento obligatorio a un esquema de arbitraje, puede limitar la libertad de las partes para identificar adecuadas soluciones a los conflictos y desincentivar la comercialización de los productos que estén sujetos a esos procedimientos.

Como una solución a la problemática que significa la resolución de controversias proponemos que se preserve la figura del árbitro independiente y se reconozcan mecanismos como la mediación en atención a que, con los incentivos adecuados, pueden constituirse en instituciones de alto reconocimiento y aceptación para resolver las controversias en el sector asegurador y en general en el sector financiero, ya que por su especialización, es necesario garantizar al público asegurado que la solución de su controversia se realice de manera objetiva, imparcial y con conocimiento de todos los elementos jurídicos y técnicos que se precisan en un proceso de esa naturaleza.

Abrir el campo a la mediación y al arbitraje independiente significaría una solución equitativa, que permitiría de manera expedita y eficaz resolver los conflictos en esta materia. Estos procedimientos de solución de controversias se encuentran reconocidos a nivel global y constituyen una tendencia que nuestro país debe adoptar para homologar sus prácticas en el contexto internacional.

En todo caso, de prevalecer la propuesta de un sistema arbitral como se plantea en la reforma, resulta necesario que, desde la ley, se dispongan las bases para que los árbitros garanticen sus calificaciones técnicas e imparcialidad.

8. <u>Programas educativos.</u> Artículo 5º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El citado artículo establece en su texto lo siguiente:

"Artículo 5o. *La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.*

"Las Instituciones Financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior."

Si bien es cierto que esta iniciativa apoya la instrumentación de los proyectos de Educación e Inclusión Financiera que se requieren en nuestro país y con los que coincidimos plenamente, es importante se defina la participación que corresponderá a las instituciones financieras.

El sector financiero y, desde luego, el asegurador ha sido uno de los principales interesados en la promoción de la cultura financiera, sin embargo, estas contribuciones han sido siempre de manera voluntaria, a través de sus asociaciones o, en forma directa, por las instituciones.

Este incentivo natural ha permitido incrementar la participación del sector privado y su vinculación directa a los programas propuestos por las autoridades, contribuyendo, desde el diseño, hasta la instrumentación de proyectos que han permitido incidir de manera palpable en la cultura de la población.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción del segundo párrafo:

"Artículo 5o. *La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.*

"Adicionalmente, las Instituciones Financieras, a través de sus agrupaciones gremiales, colaborarán en coordinación con la Comisión Nacional en el diseño y la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior."

9. <u>Acciones Colectivas.</u> Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

"V.- Bis.- Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;"

Sobre el particular, se propone la conveniencia de replantear el procedimiento mediante el cual pueden atenderse las acciones que los usuarios buscan ejercer de forma colectiva.

Al efecto se plantea que la CONDUSEF trámite en un principio la reclamación colectiva y mediante un proceso de conciliación o de mediación previa se busque solucionar la demanda de acción colectiva.

Actualmente existen procedimientos que opera exitosamente la CONDUSEF, tales como el mecanismo de gestión electrónica, mediante el cual se resuelven las controversias de una manera expedita, a muy bajo costo y con un alto porcentaje de satisfacción por parte de los usuarios.

De esa forma, puede instrumentarse un procedimiento similar para la atención de reclamaciones de carácter colectivo en el cual, antes de iniciar un procedimiento jurisdiccional, la CONDUSEF puede tener un papel relevante para la solución del conflicto.

Para ello, convendría disponer al nivel de ley esta nueva posibilidad en favor de los usuarios y acercar a las partes mediante el procedimiento de conciliación ya establecido o mediante esquemas alternativos de solución de controversias.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

> *"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:*
>
> *V.- Bis.-* ***Atender en primera instancia acciones colectivas que se presenten por los usuarios procurando la solución de las mismas mediante el procedimiento conciliatorio al que se refiere esta Ley o mediante esquemas alternativos de solución de controversias;"***

10. <u>Organismos Gremiales.</u> Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

> *"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:*
>
> *"IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;"*

Consideramos positivo que se reconozca a las organizaciones gremiales y que se haga de su conocimiento las resoluciones que se emitan, lo que contribuye a la transparencia.

En esa misma línea, se sugiere que las organizaciones gremiales puedan tener una mayor participación, ya que por su conducto se pueden alcanzar acuerdos e instrumentar mecanismos autorregulatorios que favorezcan al público usuario.

> *"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:*
>
> *"IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del*

público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia.

"La Comisión tomará la opinión de las agrupaciones gremiales previamente a la emisión de sus recomendaciones;"

11. <u>Opiniones técnicas financieras para usuarios.</u> Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

"XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;"

Al igual que en el inciso anterior, para evitar diferencias de criterio y eventuales contradicciones, se sugiere que las opiniones técnicas que emita la CONDUSEF se realicen en coordinación con la SHCP, en el período transitorio de la LISF y, después del inicio de vigencia de dicha Ley, en coordinación con la CNSF, dado que esta última también tendrá el mismo carácter de autoridad con la especialidad técnica en la materia de seguros de conformidad con la citada Legislación.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

"XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;"

"La Comisión deberá recabar la opinión en los estudios que formule de las Comisiones Nacionales y de Banxico, así como de las organizaciones gremiales;"

12. <u>Sanas prácticas en materia de comercialización</u>. Artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

"XLII. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras;"

En el sector asegurador, la comercialización también se encuentra regulada por la CNSF, tanto en lo relativo a la intermediación por conducto de los agentes de seguros persona física o persona moral o de terceros cuyos apoderados o empleados comercializan productos de seguros.

Es importante destacar que la nueva Ley de la materia establece criterios y sanas prácticas para la comercialización de los seguros, por lo que este supuesto en principio se encuentra cubierto para el sector asegurador.

Si se pensara en una facultad adicional para la CONDUSEF, nuevamente, consideramos necesario se realice en coordinación con la CNSF para garantizar la congruencia en los criterios.

Por otra parte, en aras de definir las facultades de la CONDUSEF en sentido positivo, se propone la siguiente redacción:

> *"Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:*
>
> *"XLII. Emitir disposiciones de carácter general* ***en las que se definan las actividades que se aparten de*** *las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras,* ***cuando estas no sean actividades reguladas por las Comisiones o Banxico***
>
> ***"Para la definición de las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos, la Comisión Nacional escuchará previamente la opinión de las organizaciones gremiales;"***

13. <u>Reportes de las Unidades Especializadas.</u> Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

> *"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:*
>
> *V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita."*

Consideramos importante que se proporcione información a la CONDUSEF sobre las reclamaciones presentadas, pero es necesario clarificar el alcance y el tipo de reclamaciones, consultas o aclaraciones que deben integrar el reporte trimestral.

Por lo anterior, proponemos la siguiente redacción a la fracción quinta señalada:

> *V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional* ***por la unidad especializada*** *de la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita."*

14. **<u>Cláusulas abusivas.</u> Artículo 56 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

"Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta u otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.

La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa opinión favorable de la Secretaría y de las Comisiones Nacionales, establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.

Las disposiciones sobre cláusulas abusivas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.

La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones por las vías que resulten adecuadas"

Al respecto del presente texto de iniciativa, resulta conveniente identificar los supuestos específicos que deben ser considerados como clausulas abusivas, esto con la finalidad de evitar discrecionalidad y ausencia de seguridad jurídica para las partes contratantes.

15. **<u>Multas y su publicación.</u> Artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

"Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;"

…

"XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:

a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y

b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley."

XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que:

a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, y

b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados."

…

XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley."

Consideramos que los conceptos y niveles de sanción deben ser reconsiderados, para lo cual proponemos un análisis detallado para identificar rangos más adecuados, considerando el tipo de conducta, las consecuencias que genera el incumplimiento y si se trata de una omisión administrativa o de una eventual afectación a los usuarios de servicios financieros.

16. <u>Facultad de inspección del Banco de México en coordinación con las Comisiones Supervisoras.</u> Artículo 36 de la Ley del Banco de México.

"ARTÍCULO 36.-. . .

Sin perjuicio de las facultades de supervisión contempladas en el artículo 35 Bis de la presente Ley, el Banco de México buscará coordinarse con las comisiones supervisoras del sistema financiero, con la intención de practicar las visitas a los intermediarios programadas anualmente, en forma conjunta con dichas autoridades en función de sus capacidades, sin perjuicio de las visitas que el Banco de México y las referidas autoridades puedan practicar de manera extraordinaria o en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables."

En relación con la presente disposición, consideramos que en aras de una mejor coordinación entre las autoridades, el Banco de México realice con las Comisiones Supervisoras las inspecciones respectivas en un marco de colaboración institucional que permita reducir las cargas de trabajo de la propia autoridad y los costos de cumplimiento de los sujetos regulados, por lo que sugerimos la siguiente redacción.

"ARTÍCULO 36.-. . .

Sin perjuicio de las facultades de supervisión contempladas en el artículo 35 Bis de la presente Ley, el Banco de México ***deberá*** *coordinarse con las comisiones supervisoras del sistema financiero, con la intención de practicar las visitas a los intermediarios programadas anualmente, en forma conjunta con dichas autoridades en función de sus capacidades, sin perjuicio de las visitas que el Banco de México y las referidas autoridades puedan practicar de*

manera extraordinaria o en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables."

17. <u>Facultades de la Comisión Supervisora.</u> Artículo 102 de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

Artículo 102.- Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos efectos la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos 63, 84 y 89 de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras.

La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.

Igualmente, con la finalidad de establecer una mejor supervisión por parte de las autoridades financieras, planteamos que la facultad contenida en este artículo se ejerza de manera coordinada entre las mismas, para lo cual proponemos el siguiente texto:

Artículo 102.- Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos efectos la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos 63, 84 y 89 de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras.

La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero, ***en coordinación con las Comisiones respectivas****,* ***y de Banxico, en el ámbito de sus respectivas facultades.*** *Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.

18. <u>Inversión por personas físicas extranjeras.</u> Artículo 7 fracción III inciso e) y artículo 08 fracción VIII de la Ley de Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I a II…

III.- Hasta el 49% en:
a) a d)
e) Se deroga.
f) a x)
IV…
….

ARTÍCULO 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I a VII…
VIII.- Se deroga.
IX.- XII.-...

En relación con las disposiciones arriba transcritas, consideramos que debe conservarse la redacción que actualmente contienen tales normas.

ARTÍCULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I a II…

III.- Hasta el 49% en:
a) a d)
e) Instituciones de seguros;
f) a x)
IV…
….

ARTÍCULO 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I a VII…

VIII.- Agentes de seguros;
IX.- XII.-...

19. <u>Adecuación para inicio en vigor de Prevención en Gastos Médicos Mayores y Accidentes Personales en Salud.</u> Artículos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Dado que se modificará la vigente Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, proponemos que se adelante la posibilidad de ofrecer coberturas de prevención en los Seguros de Gastos Médicos y se incluya el ramo de Accidentes Personales en los seguros de Salud, beneficios ya considerados en la LISF, para ampliar el espectro de seguros en favor de los usuarios.

Artículo 7o.- Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:

I a III…
…
…
…

El ramo de salud a que se refieren el inciso c) fracción II de este artículo y la fracción V del artículo 8o. de esta Ley sólo deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto y a las cuales únicamente se les podrá autorizar a practicar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos. La operación y desarrollo del ramo de salud estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, según corresponda.

…
…

Artículo 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

I a III…

IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad;

V a XIII…

Al respecto se propone la siguiente adecuación al texto legal vigente:

Artículo 7o.- Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:

I a III…
…
…
…

El ramo de salud a que se refieren el inciso c) fracción II de este artículo y la fracción V del artículo 8o. de esta Ley sólo deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto y a las cuales únicamente se les podrá autorizar a practicar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos ***y de accidentes personales****. La operación y desarrollo del ramo de salud estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, según corresponda.*

…
…

Artículo 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

I a III…

IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad. ***Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, podrán ofrecer como beneficio adicional dentro de sus pólizas, la cobertura de servicios de medicina preventiva, sólo con carácter indemnizatorio;***

V a XIII…

Finalmente, con el fin de analizar a fondo los comentarios que se han manifestado y aquellos que se identifiquen, proponemos la constitución de un grupo de trabajo con los diversos actores para establecer la óptima redacción que permita concretar plenamente los propósitos que inspiran los cambios propuestos.

En ese marco, AMIS reitera su mejor disposición para contribuir con el objetivo de la Reforma Financiera para alcanzar los altos objetivos que pretende, en congruencia con las disposiciones vigentes y por instrumentarse dentro el sector asegurador, con el fin de privilegiar siempre la atención y el servicio que merece el público asegurado de nuestro País.